

Remuneración por comunicación pública. Habitaciones de hotel.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado en lo Civil N° 17

FECHA: 19-7-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora vs. LAR GALLEGO

SUMARIO:

“... se presenta, por intermedio de apoderado, AADI CAPIF ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA y promueve demanda contra LAR GALLEGO S.A.C.I.F.I. por cobro de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas, por tiempo indeterminado ...”

[...]

“La actora demanda el pago de los aranceles que correspondan por la propalación de fonogramas efectuada por la sociedad demandada en su establecimiento denominado «La Perla Hotel», a través de aparatos de radio y de televisión. También reclama el arancel que corresponda por las grabaciones fonográficas utilizadas por la demandada en el bar y confitería de su propiedad denominado «La Perla del Once».”

“La primera pretensión es resistida por la demandada negando que en las habitaciones del hotel se utilicen grabaciones, pues dice que los aparatos de radio o televisión que se encuentran en las habitaciones pueden o no ser accionados por los clientes. Además, agrega que «la habitación constituye el domicilio particular y transitorio del pasajero».”

[...]

“... no cabe hacer distinción alguna respecto de la modalidad de la comunicación que el establecimiento proporciona a sus huéspedes, pues la habitación que el hotel pone a disposición del público mediante el contrato de hospedaje, no configura un ámbito familia ni doméstico”.

“... no puede aceptarse el argumento de la demandada en el sentido que la difusión queda dentro «del domicilio particular y transitorio», pues como se ha sostenido en la materia el término «lugar público» debe ser entendido más que por su circunstancia espacial o de acceso, por el hecho de que allí la música difundida forma parte del giro

comercial del lugar. Se considera «público» a los efectos de esta ley al lugar que difunde música como elemento comercial inherente al negocio y con innegable ánimo de lucro”.

“En ese sentido también se ha sostenido que las habitaciones de hotel son lugares para el público, aunque no sean lugares públicos. La comunicación es pública no sólo cuando es recibida en un lugar público sino que –como en el caso de los huéspedes de un hotel- la transmisión es recibida por medio del hotelero, en un lugar al que el público tiene acceso y entre personas que no forman parte del círculo familiar o de amigos íntimos de aquél”.

[...]

“En el caso de autos, la demandada ha admitido que se encuentran colocados aparatos de radio y televisión en las habitaciones de su hotel, por lo que resulta indudable el aprovechamiento económico que realiza con los mismos y el beneficio que le permite pretender un mayor precio por el alquiler de sus habitaciones. Es por ello, que en estos casos se requiere de una licencia por derechos de comunicación pública y por tanto, la demandada se encuentra obligada al pago de los cánones respectivos por este concepto”.

COMENTARIO: Aunque la finalidad de lucro es irrelevante cuando se realizan actos de comunicación pública de obras o, en este caso, de producciones fonográficas que, además, contienen interpretaciones o ejecuciones artísticas (a menos que exista en la ley donde se reclama la protección alguna limitación específica, siempre de interpretación restrictiva), el hecho cierto es que la que se efectúa en las habitaciones de los hoteles implica un propósito lucrativo, al menos indirecto, en el sentido que ha expresado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al decidir que *“el lucro indirecto se caracteriza por una utilización aparentemente sin ánimo de lucro, que torna el ambiente más agradable, más alegre o más sereno, pero que crea una ventaja en relación a locales semejantes que no dispongan de aparatos para la recepción de las transmisiones”*¹. De cualquier modo, como lo resolvió el Tribunal de Justicia Estado de São Paulo, *“la única exigencia establecida por la ley es que «no podrán ser utilizadas obras teatrales, composiciones musicales o dramático-musicales y fonogramas, en representaciones o ejecuciones públicas»*². En cuanto a la comunicación pública en las habitaciones de los hoteles y otros lugares de alojamiento, hay una importante reseña en esta misma compilación jurisprudencial, tanto en relación con el derecho de los autores, como respecto de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, que recomendamos consultar. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

¹ Proceso 39-IP-99 (1-12-1999).

² Sentencia de la 9ª Cámara de Derecho Privado (25-9-2007).